

Expte.

DI-2172/2016-3

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD  
Plaza Joaquín Costa, 14  
50300 CALATAYUD  
ZARAGOZA**

## **SUGERENCIA**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de agosto de 2016 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

*“Me he decidido a remitirle mi queja tras varios escritos al Ayuntamiento de Calatayud.*

*La queja es referida a una Sala Discoteca que está en la Calle Justo Navarro. Allí todos los fines de semana se montan peleas, bullicios, daños en vehículos y suciedad excesiva en toda la calle.*

*Resulta que anteriormente a la apertura de esta Discoteca ya existía otra con horario de cierre a las 7 de la madrugada, algo incomprensible que se den licencias de esa forma en una ciudad como Calatayud, permitiendo la apertura hasta altas horas de la mañana.*

*Realicé una queja formal ante urbanismo y en principio dicha sala sólo tenía permiso para abrir hasta las 4 de la madrugada si bien posteriormente se le permitió la apertura hasta las 7. Los vecinos de la calle son casi todo personas mayores que no quieren quejarse formalmente si bien sufren los perjuicios antes relatados, alguno de ellos hasta toma medicación para dormir los fines de semana.*

*Ruego que revise si dicha licencia se ajusta a ley, así como que existiendo ya una sala con el mismo horario a escasos 200 metros, el Ayuntamiento exista la necesidad de otro establecimiento de las mismas características, dado que si bien existe el derecho de diversión no es menos importante el derecho al descanso de todos los vecinos.”*

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 8 de agosto de 2016 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Calatayud la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

**TERCERO.-** Tras efectuar recordatorios de solicitud de información en fechas 8 de septiembre y 13 de octubre de 2016, el día 24 de octubre de 2016 se recibió Informe emitido por el Ayuntamiento de Calatayud, cuyo contenido literal es el que sigue:

*“De conformidad con lo interesado en el expediente de referencia, adjunto remito copia de la Licencia de funcionamiento concedida a la discoteca X donde se establecen los horarios de apertura y cierre que no son otros sino los fijados en la Legislación de espectáculos de Aragón.*

*Dicha licencia se concedió con fecha 02.06.2015, por cambio de titularidad del anterior, a quien se le homologó con fecha 18.04.11, cuya copia igualmente se acompaña.*

*En la tramitación del cambio de titularidad, se le exigió al nuevo titular la presentación del informe sobre el aislamiento acústico del local, el cual se aporta.*

*Dicho local que, en la actualidad, es el único establecimiento hostelero de la calle y no ofrece especiales problemas ni por ruidos (no constan llamadas de vecinos para verificar el nivel de ruido) ni por la naturaleza de la actividad, sin perjuicio de que puntualmente, con ocasión de determinadas festividades, el bullicio generado en la calle a la salida pueda molestar a los vecinos.*

*Únicamente existen denuncias (2 en el año 2015 y otras 2 en el año 2016) por rebasar el horario de cierre, tramitándose los correspondientes expedientes sancionadores.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERO.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

*a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*

*b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*

*c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

*a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*

- b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) *Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”*

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

**SEGUNDO.-** El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro que las molestias que, según se relata, producen las *“peleas, bullicios, daños en los vehículos y suciedad en la calle”* que se suceden durante los fines de semana en la entrada a la Sala Discoteca ubicada en la calle Justo Navarro. Se arguye en la queja que muchos de los vecinos de dicha calle que padecen las molestias que se describen son personas mayores que declinan formular denuncias ante la autoridad competente y se interesa que se revise la legalidad de la concesión de la licencia y la aprobación del horario, en especial, el de cierre.

El Ayuntamiento de Calatayud, en su informe, confirma la legalidad de la licencia de funcionamiento del establecimiento aludido (la discoteca X) y, también, la de su horario de apertura y cierre. Añade que, en la actualidad es el único establecimiento hostelero de la calle Justo Navarro y que no presenta especiales problemas ni de ruido ni por la naturaleza de la actividad, habiéndose recibido durante los años de 2015 y 2016 cuatro denuncias de particulares por rebasar el horario de cierre, hallándose dos de ellas en trámite.

**TERCERO.-** En la Exposición de Motivos de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se recoge la voluntad del legislador aragonés de incidir no sólo en la regulación del establecimiento de unas medidas de seguridad que preserven la integridad de las personas en el desarrollo del ocio, sino, también, en garantizar el derecho al descanso de esas personas. Así, se argumenta que:

*“...no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente...el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”.* (El subrayado es nuestro).

La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el artículo 43 de la Carta magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de ese derecho se han desarrollado en Aragón no sólo en la Ley precitada sino, también, en la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica de Aragón y en el Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la Celebración de Espectáculos y Actividades Recreativas Ocasionales y Extraordinarias, conformando estos tres textos legales, el marco jurídico de aplicación al presente caso.

En el artículo 1 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón se expone el objeto y la finalidad de la misma de la siguiente forma:

*“1.-Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.*

*2.-La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”.* (El subrayado es nuestro).

En el supuesto que nos ocupa, corresponde al Ayuntamiento de Calatayud velar porque se garantice el derecho al descanso de los ciudadanos de la localidad mediante la utilización de los mecanismos de prevención, de vigilancia y sancionadores legalmente previstos, si fuere el caso. Así, el artículo 10 de la Ley de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone:

### *“Competencias municipales*

*Corresponde a los municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:*

*.....*

*f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta Ley.*

*.....*

*i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”.*

Los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se regulan en el artículo 34.1 de la ley precitada, cuya redacción literal es la siguiente:

*“a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el de cierre, el de la una y treinta minutos de la madrugada.*

*b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce del mediodía.*

*c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.*

*d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.*

*e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.”*

De conformidad con el anterior precepto, la fijación del horario del establecimiento al que se alude en la queja se halla dentro de los límites de la ley y, según se manifiesta por el propio Consistorio, cuando se han

incumplido dichos límites por parte de los responsables de la discoteca, se han incoado los correspondientes expedientes sancionadores, previa denuncia. Es por ello que, respecto de dicha cuestión no puede entenderse que se haya producido irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Calatayud.

No obstante lo anterior, no es ése el único objeto de la queja, pues también se alude en la misma a las peleas, bullicio, daños en las cosas y otros incidentes ocurridos a la salida del establecimiento en cuestión.

Al respecto, debemos invocar la normativa vigente y, concretamente, el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, el cual establece:

*“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*

*2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:*

*a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.”* (El subrayado es nuestro).

De otra parte, resulta también aplicable al supuesto la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo artículo 53 y bajo el epígrafe “Funcionamiento”, se dispone:

*“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:*

.....

*e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.*

.....

*g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.*

.....

*i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”*

Pues bien, siendo de la competencia de la Policía Local velar por la seguridad ciudadana y garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Calatayud que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar en la vía pública ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

### **III.- RESOLUCIÓN**

**Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:**

#### **SUGERENCIA:**

Al Ayuntamiento de Calatayud, para que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa (Calle Justo Navarro) en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar en la vía pública ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 2 de noviembre de 2016**  
**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**